

tración Fiduciaria; se recomienda, además, que el Consejo de Administración Fiduciaria se sirva estudiar, en consulta con las Autoridades Administradoras y, si lo deseara, con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las consecuencias financieras y técnicas del desarrollo de los servicios de enseñanza superior en Africa, inclusive la posibilidad de crear una universidad en 1952. Esta resolución había sido aprobada sin oposición en el curso de la 71a. sesión.

En la resolución IV se recomendaba a las Autoridades Administradoras se sirvieran adoptar todas las medidas necesarias para mejorar y promover el adelanto político, económico y social de las poblaciones indígenas, y acelerar su evolución hacia la autonomía y la independencia. Esta resolución había sido aprobada por 26 votos a favor y 10 en contra, con 10 abstenciones, en la 75a. sesión.

El Sr. Lannung declaró que, aunque la discusión había revelado divergencias de opinión respecto a los métodos, la Cuarta Comisión había actuado en general motivada por el deseo de promover el bienestar y el adelanto de las poblaciones cuya administración se había colocado bajo la vigilancia de las Naciones Unidas. Si este continuase siendo el objetivo de las Naciones Unidas, y si prevaleciese un espíritu de conciliación, empezaría una era de progreso para millones de seres humanos.

El PRESIDENTE propuso que la Asamblea votase primero sobre el proyecto de resolución I, que era de carácter general, y en seguida sobre las demás resoluciones relativas a temas específicos.

Resolución I

La resolución I quedó aprobada por unanimidad.

Resolución II

El Sr. SAYRE (Estados Unidos de América) recordó que en el Consejo de Administración Fiduciaria su delegación había señalado, en diversas ocasiones, la importancia de la cuestión de las uniones administrativas. Su delegación aprobaba plenamente las recomendaciones formuladas en la resolución II, al efecto de que el Consejo de Administración Fiduciaria procediese a una investigación general de esta cuestión y presentase un informe a la Asamblea General en su próximo período de sesiones. Pero en la resolución redactada por la Cuarta Comisión no sólo se recomendaba un estudio detallado y una investigación, sino que se incluían opiniones de carácter general y conclusiones sobre la cuestión extremadamente compleja y discutible de las uniones administrativas. Al aprobar esta resolución en su forma actual, la Asamblea General llegaría a conclusiones prematuras, algunas de las cuales entorpecerían la labor del órgano encargado de la investigación.

Manifestó que aunque aceptaba la mayor parte de las conclusiones, la delegación de los Estados Unidos de América había declarado en la Cuarta Comisión¹ que era prematuro, innecesario e ilógico exponerlas en una resolución en la que se recomendase una investigación de esta cuestión.

¹ Véanse los *Documentos oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General*, Cuarta Comisión, 69a., 72a. y 73a. sesiones.

Su delegación había pedido, durante la 69a. sesión, la supresión de los párrafos en que se expresaban estas opiniones y estimaba que sería conveniente que la Asamblea suprimiese tales párrafos.

El Sr. Sayre declaró que su delegación deseaba particularmente que se eliminasen los párrafos cuarto, noveno (incisos *a* y *b*), y los últimos párrafos (incisos *a* y *b*) del texto de la resolución II.

La delegación de los Estados Unidos de América pidió que se votase la resolución II párrafo por párrafo, y declaró que votaría en contra de los párrafos que había indicado. Estimaba que la resolución, así enmendada, tendría mayor fuerza y sería una resolución más lógica y que su aprobación por la Asamblea constituiría un progreso efectivo en esta materia. Además, la resolución, así modificada, obtendría el apoyo casi unánime de los Miembros de la Asamblea, inclusive el de los que administraban los Territorios bajo administración fiduciaria. Aunque estos Miembros apoyaban plenamente la idea de que el Consejo de Administración Fiduciaria efectuase una investigación del problema complejo de las uniones administrativas, no estaban dispuestos a adherirse por el momento a una resolución en la que se formulaban opiniones que ellos habían juzgado prematuras.

Terminó diciendo que la delegación de los Estados Unidos de América creía que la cooperación estrecha entre las Potencias Administradoras responsables de la ejecución del programa y las demás Potencias era una condición esencial para el éxito de un programa relativo a los Territorios bajo administración fiduciaria. En consecuencia, el representante de los Estados Unidos de América manifestó que insistía enérgicamente en que la Asamblea adoptase la resolución II en la forma propuesta por su delegación.

Se levantó la sesión a las 12.55 horas.

160a. SESION PLENARIA

*Celebrada en el Palacio de Chaillot, París,
el jueves 18 de noviembre de 1948,
a las 15.15 horas.*

Presidente: Sr. H. V. EVATT (Australia).

70. Continuación del examen del informe del Consejo de Administración Fiduciaria: informe de la Cuarta Comisión (A/720)

RESOLUCIÓN II

El Sr. JHA (India) declaró que la resolución II, que habían presentado conjuntamente en la Cuarta Comisión las delegaciones de Cuba, India, Irak, Filipinas y Venezuela, había sido objeto del más minucioso análisis por la Comisión y reflejaba la opinión de la gran mayoría de sus miembros. La delegación de la India apoyaba el proyecto de resolución y recomendaba a la Asamblea General se sirviera aceptarlo.

Esta resolución podría dividirse en seis partes: la parte primera constituía el preámbulo; en la segunda se aprobaban las observaciones formuladas por el Consejo de Administración Fiduciaria sobre esta materia; en la tercera parte se

expresaba la opinión de que debía preservarse la situación actual y la identidad particular de los Territorios bajo administración fiduciaria hasta que los habitantes de tales Territorios estuviesen en situación de determinar por sí mismos la forma de su gobierno y las asociaciones políticas a las cuales desearan adherirse; en la cuarta parte se pedía que se procediera a una investigación especial de toda la cuestión de las uniones administrativas; en la quinta parte se recomendaba que debía consultarse previamente al Consejo de Administración Fiduciaria antes de constituir tales uniones; y, finalmente, en la parte sexta se precisaba que ninguna unión o federación administrativa fuese de tal naturaleza que impidiese al Consejo de Administración Fiduciaria obtener informaciones sobre la situación exacta que prevalecía en los Territorios bajo administración fiduciaria, y, si fuese necesario, que se sometiera la administración unificada a la vigilancia del Consejo de Administración Fiduciaria siempre que fuese conveniente para el desempeño efectivo de sus responsabilidades.

El problema planteado en la resolución era el problema político más importante que debían abordar las Naciones Unidas en relación con la vigilancia de los Territorios bajo administración fiduciaria. En los últimos años había prevalecido una tendencia cada vez mayor a integrar parcial o totalmente los Territorios bajo administración fiduciaria con las colonias vecinas bajo el control de una misma Autoridad Administradora. Al examinar los informes relativos a los Territorios de Ruanda Urundi, Tanganyika y Nueva Guinea, el Consejo de Administración Fiduciaria había comprobado que, en el caso de Ruanda Urundi, desde 1925 había existido una unión administrativa con el Congo Belga. Por otra parte, el Gobierno australiano había transmitido al Consejo una propuesta a fin de constituir una unión administrativa entre Nueva Guinea y Papua; y en el caso de Tanganyika, el Consejo se encontraba ante un *fait accompli*, es decir, la integración parcial de este Territorio con Kenya y el Protectorado de Uganda en lo que se llamaba la Organización Interterritorial del Africa Oriental.

En el informe del Consejo de Administración Fiduciaria se demostraba claramente que el problema de las uniones administrativas suscitaba cuestiones de importancia capital, que la Organización de las Naciones Unidas debía resolver sin demora. En la mayor parte de los Acuerdos de administración fiduciaria se preveían disposiciones en virtud de las cuales se autorizaba a la Autoridad Administradora para constituir una unión o federación fiscal, aduanera o administrativa con los territorios vecinos bajo su jurisdicción. Aunque el texto de los artículos pertinentes de los Acuerdos de administración fiduciaria varía ligeramente, en ellos se establecía, como condición esencial, que ninguna unión administrativa debería ser incompatible con los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria enunciados en el Artículo 76 de la Carta. El Sr. Jha recordó la controversia que habían suscitado estas cláusulas de los proyectos de Acuerdo de administración fiduciaria, pero declaró que finalmente habían sido aceptadas en vista de que las Potencias Administradoras habían dado garantías de que no se servirían de ellas para constituir ninguna unión o federación administrativa que equivaliese a una anexión de los

Territorios bajo administración fiduciaria, o que tuviese como resultado la pérdida de la identidad de tales Territorios.

Añadió que, en consecuencia, la unión con fines administrativos era permisible solamente si satisfacía dos condiciones: primera, que no fuese incompatible con el Artículo 76 de la Carta, y, segunda, que no comprometiera la integridad política ni la condición jurídica del Territorio interesado.

El Sr. Jha citó el párrafo b del Artículo 76 de la Carta para demostrar que todo plan de unión administrativa debía promover el adelanto político de los habitantes y estimular el desarrollo hacia la autonomía o la independencia, y que debía tenerse plenamente en cuenta los deseos libremente expresados de los pueblos interesados.

Añadió que las uniones administrativas debían satisfacer, además, una tercera condición: no debían anular la responsabilidad ni la autoridad de las Naciones Unidas. Esto se deducía de la concepción básica del régimen de administración fiduciaria consignada en los Capítulos XII y XIII de la Carta. Conforme a los términos de los Artículos 75 y 85, las Naciones Unidas ejercerían vigilancia y autoridad sobre los Territorios bajo administración fiduciaria. La existencia de una unión administrativa cualquiera entre un Territorio bajo administración fiduciaria y un territorio vecino no debería, en ningún caso, limitar tal autoridad.

Era, pues, evidente que convendría examinar y definir cuidadosamente las limitaciones, condiciones y garantías según las cuales podía formarse una unión administrativa con arreglo a las disposiciones de la Carta y de los proyectos de Acuerdo de administración fiduciaria. Por conducto del Consejo de Administración Fiduciaria, las Naciones Unidas debían velar especialmente por que toda unión propuesta no comprometiera la identidad ni el carácter particular de un Territorio ni retardase su evolución hacia la autonomía. Por lo tanto, convendría efectuar una investigación especial de todos los aspectos de la cuestión de las uniones administrativas. En la resolución II se reconocía este hecho y se preveía tal investigación.

Otros aspectos del proyecto de resolución merecían ser especialmente mencionados. En el cuarto párrafo del preámbulo se indicaba que los tres tipos de uniones o federaciones previstos en los Acuerdos de administración fiduciaria, es decir, uniones o federaciones aduaneras, fiscales o administrativas, excluían definitivamente toda clase de unión política. Este párrafo había dado lugar a objeciones en la Cuarta Comisión, alegándose que era difícil trazar una línea de demarcación entre uniones administrativas y uniones políticas y que era imposible hacer una declaración categórica a este efecto. La delegación de la India consideraba que estos argumentos no eran válidos. En efecto, no era difícil establecer una distinción entre unión puramente administrativa y unión política, y en la cláusula pertinente de los Acuerdos de administración fiduciaria, especialmente en el texto francés, se precisaba claramente que tales uniones perseguían fines de orden fiscal, aduanero y administrativo y no fines políticos. Su delegación apoyaría, en consecuencia, el cuarto párrafo del preámbulo.

Manifestó también que una disposición importante de la resolución era aquella en que se

recomendaban consultas previas con el Consejo de Administración Fiduciaria, cuando se proyectase constituir cualquier unión o federación administrativa o extender cualquier unión o federación ya existente. Las Autoridades Administradoras se habían opuesto enérgicamente a esta parte de la resolución, alegando que ni en la Carta ni en los Acuerdos de administración fiduciaria se exigían tales consultas previas, y que la aceptación de este principio constituiría una extensión del régimen de administración fiduciaria. El argumento presentado no era más que un argumento negativo, y la delegación de la India atribuía la más grande importancia a las consultas previas. El derecho de solicitar tales consultas estaba implícito en los poderes de vigilancia que el Artículo 75 de la Carta confería a las Naciones Unidas, y en consecuencia, su delegación estimaba que el Consejo de Administración Fiduciaria tenía derecho a pedir que se celebrasen consultas previas respecto a las uniones administrativas propuestas y si decidiese hacerlo, las Autoridades Administradoras no podrían oponerse a ello.

El Sr. Jha dijo que se preguntaba si, además, de la legalidad de tales consultas, no sería prudente y razonable que el Consejo de Administración Fiduciaria y las Autoridades Administradoras actuasen como verdaderos socios en las cuestiones que afectasen a los Territorios bajo administración fiduciaria. Esta manera de actuar le parecía mucho más práctica y más sensata. El hecho de que se hubiese informado al Consejo de Administración Fiduciaria de los proyectos de unión administrativa, después de ser éstos aplicados, había colocado al Consejo de Administración Fiduciaria en una situación embarazosa. Cualquier comentario o sugerencia que pudiese formular en este momento no tendría objeto. Se había pretendido, además, que proceder a estas consultas previas sería prejuzgar los resultados de la investigación especial recomendada en la resolución. Este argumento carecía, en realidad, de fuerza, y la delegación de la India apoyaba firmemente la propuesta relativa a las consultas previas.

En la última parte de la resolución, que no era la menos importante, se enunciaba un principio muy sencillo. A fin de realizar sus funciones conforme a la Carta, el Consejo de Administración Fiduciaria tenía derecho a recibir todas las informaciones posibles respecto a la situación política, social, educativa y económica del Territorio bajo administración fiduciaria. Si a consecuencias de la unión administrativa de un Territorio bajo administración fiduciaria con una colonia vecina, fuese imposible proporcionar informaciones sobre cada uno de los Territorios bajo administración fiduciaria, era evidente que la Potencia Administradora debería proporcionar al Consejo las informaciones relativas a la administración unificada. La delegación de la India esperaba que la Asamblea adoptase este principio.

El Sr. Jha exhortó a las Potencias Administradoras a que prestasen todo su apoyo a las Naciones Unidas en el desempeño de su tarea noble y llena de responsabilidad. El bienestar y el adelanto político de millones de pueblos atrasados dependía del éxito con que se aplicasen las disposiciones de la Carta relativas al régimen de administración fiduciaria. Muchos de estos pueblos empezaban a reconocer el valor de la libertad,

y la opinión pública internacional respecto a ellos había cambiado desde la época en que existía la Comisión Permanente de Mandatos. Aunque no deseaba menospreciar la obra ya realizada por las Autoridades Administradoras en algunos de estos Territorios, todos estarían de acuerdo en que convendría acelerar el ritmo del progreso. Actualmente la opinión pública del mundo exigía métodos cada vez mejores y más exactos. Era lamentable que las Potencias Administradoras hiciesen valer a menudo la interpretación jurídica de los derechos que les confería la Carta y los Acuerdos de administración fiduciaria. Esta actitud demostraba que prevalecía todavía la antigua concepción colonista. Sería imposible lograr una evolución completa en los Territorios bajo administración fiduciaria si las Autoridades Administradoras no cooperaban enteramente con el Consejo de Administración Fiduciaria, en un espíritu amplio y favorable al progreso.

El Sr. Jha continuó diciendo que en la administración de los Territorios bajo administración fiduciaria, las Naciones Unidas tenían una responsabilidad bien definida. La Asamblea General, ante la cual el Consejo de Administración Fiduciaria era responsable, debía dar al Consejo directivas concretas e instrucciones que facilitasen el desempeño de sus responsabilidades. La resolución que actualmente se estudiaba no tenía en realidad otro objeto, y la delegación de la India confiaba en que la Asamblea General no dejaría de adoptarla.

El Sr. TSARAPKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) declaró que el examen del informe del Consejo de Administración Fiduciaria por la Cuarta Comisión había demostrado que las condiciones existentes en los Territorios bajo administración fiduciaria de Ruanda Urundi, Tanganyika y Nueva Guinea eran extremadamente insatisfactorias. La población indígena de estos Territorios estaba muy atrasada desde todo punto de vista. En este informe se indicaba que los habitantes indígenas de estos Territorios no ejercían derechos políticos, lo cual les impedía desarrollar sus propios órganos de gobierno. La economía sumamente atrasada de los Territorios bajo administración fiduciaria revestía, desgraciadamente, un aspecto colonial, y se explotaba a estos Territorios en interés de las Potencias Administradoras a las cuales proporcionaban materias primas. Desde el punto de vista social, la población indígena era objeto de una serie de medidas discriminatorias en materia de gobierno, educación y salubridad pública y en todos los demás aspectos de la vida y actividad de estos Territorios. Las Potencias Administradoras se valían del sistema de tributación como un medio para obligar a los habitantes indígenas a vender su trabajo por salarios miserables en las minas y en las haciendas pertenecientes a los europeos.

Añadió que como resultado de esta política, los habitantes indígenas estaban en situación necesitada y el porcentaje de analfabetos era muy elevado. El Sr. Tsarapkin recordó a la Asamblea que en el Artículo 76 de la Carta se confería a las Naciones Unidas la obligación de promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los Territorios bajo administración fiduciaria y su desarrollo hacia la autonomía o la independencia. Por consiguiente, las

Autoridades Administradoras deberían adoptar medidas enérgicas para remediar la situación actual. Declaró, además, que a este respecto merecían especial atención las resoluciones III y IV aprobadas por la Cuarta Comisión. La debida aplicación de estas resoluciones por las Potencias Administradoras significaría un progreso hacia el adelanto de los Territorios bajo administración fiduciaria en el terreno político, económico, social y educativo, conforme a las disposiciones de la Carta.

Con referencia a la cuestión de las uniones administrativas, la delegación de la U.R.S.S. había declarado, en repetidas ocasiones, tanto en la Cuarta Comisión como en el Consejo de Administración Fiduciaria, que la formación de tales uniones constituía un paso decisivo hacia la absorción del Territorio bajo administración fiduciaria por la colonia vecina a dicho territorio. Las uniones ya constituídas o propuestas preveían la unificación de todas las ramas más importantes de la economía y la creación de organismos legislativos únicos. De este modo, se había influido en todas las formas de actividad en los Territorios bajo administración fiduciaria, y se había hecho, en consecuencia, más difícil y, en realidad prácticamente imposible, todo progreso indicado en la Carta. En último caso, tales uniones conducirían inevitablemente a la anexión de los Territorios bajo administración fiduciaria interesados, lo cual era incompatible con las garantías dadas a este respecto por las Autoridades Administradoras. En consecuencia, la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se había opuesto, y se oponía todavía, a la aceptación de tales uniones; era preciso constituir uniones independientes en los Territorios bajo administración fiduciaria.

En la Cuarta Comisión, las Autoridades Administradoras se habían opuesto enérgicamente a la aprobación de propuestas en que se garantizase la evolución de los Territorios bajo administración fiduciaria hacia la autonomía, como se preveía en el Capítulo XII de la Carta, y particularmente en el Artículo 76. Por otra parte, no habían logrado que la Cuarta Comisión aprobase completamente la resolución estrictamente formal sobre el informe del Consejo de Administración Fiduciaria. De las cuatro resoluciones ante la Asamblea, la delegación de la U.R.S.S. estimaba que la que trataba de las uniones administrativas era totalmente inadecuada. Debido a los esfuerzos que se habían hecho para que las Potencias Administradoras aceptasen esta resolución, se la había despojado de toda significación real, y las pocas resoluciones que se habían mantenido no tenían otro objeto que el de preservar la situación jurídica de los Territorios bajo administración fiduciaria.

El Sr. Tsarapkin continuó diciendo que en el curso de la 159a. sesión plenaria, el representante de los Estados Unidos de América había insistido en que se suprimiesen cinco párrafos de esta resolución, por cuanto la Asamblea no debía prejuzgar las cuestiones complicadas que suscitaban objeciones. Por esto, había pedido que se eliminase de la resolución el cuarto párrafo, en el cual se indicaba simplemente que los Acuerdos de administración fiduciaria excluían toda clase de unión política. Pero esta era una declaración de hecho y no había ninguna razón que justificase la supresión de tal párrafo.

El orador añadió que con referencia al inciso a) del párrafo noveno, éste estipulaba que debía mantenerse la situación jurídica actual y la identidad particular de los Territorios bajo administración fiduciaria hasta que sus habitantes estuviesen en condiciones de decidir por sí mismos su propia forma de Gobierno. La supresión de este párrafo sería muy peligrosa para el régimen de administración fiduciaria; significaría que se estimulaba tácitamente la política de las Autoridades Administradoras encaminada a absorber los Territorios bajo administración fiduciaria y abusar de su condición de Territorios bajo administración fiduciaria. Si el representante de los Estados Unidos de América tuviese objeciones contra este inciso, sólo podía deducirse que los Estados Unidos de América se oponían a que se mantuviese la condición actual de los Territorios bajo administración fiduciaria.

El Sr. Tsarapkin añadió que no podía comprender por qué se pedía que se suprimiese el inciso b) del párrafo noveno. La mayoría de los miembros de la Cuarta Comisión había expresado gran inquietud, durante la discusión de esta cuestión, en cuanto al efecto que estas uniones pudieran tener sobre la situación política de los Territorios bajo administración fiduciaria, y correspondía a la Asamblea General señalar la importancia de este aspecto de la cuestión. Además, no se había invocado ningún argumento satisfactorio que justificase la supresión de los otros dos párrafos mencionados por el representante de los Estados Unidos de América.

Este último había pedido a la Asamblea que adoptase una actitud realista y que se abstuviese de expresar su opinión sobre la cuestión referente a las uniones administrativas. Pero era la Asamblea General el primer órgano que debía expresar su opinión a este respecto, a fin de proporcionar al Consejo de Administración Fiduciaria directivas para sus futuros trabajos.

El Sr. Tsarapkin dijo también que era preciso tener presente que la mitad de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria eran Potencias Administradoras. Si se adoptaba la sugestión del representante de los Estados Unidos de América de referir esta cuestión al Consejo de Administración Fiduciaria, bien podría suceder que no se adoptase ninguna decisión, o que se adoptasen recomendaciones favorables a las Potencias Administradoras en las que no se les impusiese ninguna obligación.

Terminó diciendo que, por lo tanto, la delegación de la U.R.S.S. estimaba que la supresión de los cinco párrafos sugerida por el representante de los Estados Unidos de América equivaldría a dejar la cuestión en suspenso, y se despojaría a la resolución de toda significación real. En consecuencia, esta sugestión era completamente inaceptable para su delegación. No obstante, aunque consideraba que la resolución era inadecuada por las razones que había indicado, la delegación de la U.R.S.S. votaría a favor de ella y de las otras resoluciones presentadas por la Cuarta Comisión.

El Sr. René MAYER (Francia) manifestó que las observaciones formuladas por el representante de los Estados Unidos de América durante la 159a. sesión plenaria habían simplificado considerablemente su tarea y deseaba adherirse, en particular, a una de sus observaciones generales.

La delegación francesa estaba de acuerdo en que el Consejo de Administración Fiduciaria procediese a investigar la cuestión de las uniones administrativas. Sin embargo, pensaba que la resolución era contradictoria por cuanto prejuzgaba ciertas cuestiones que no habían sido todavía examinadas por el Consejo de Administración Fiduciaria.

Si se adoptase esta resolución, se correría el riesgo de crear un precedente, al exigir que las Autoridades Administradoras consultasen al Consejo de Administración Fiduciaria antes de adoptar cualquier decisión. Recomendó a la Asamblea que no confundiese administración y vigilancia; en el Artículo 75 de la Carta de establece una distinción bien precisa entre estas dos funciones: la primera incumbe a la Autoridad Administradora con arreglo a los términos de los Acuerdos de administración Fiduciaria, mientras que la segunda la ejerce el Consejo de Administración Fiduciaria.

El Sr. Mayer formuló objeciones al cuarto párrafo de la resolución, por cuanto el hecho de que no se mencionasen las uniones políticas en los Acuerdos de administración fiduciaria, no significaba que se excluyeran tales uniones; no obstante, declaró que aceptaba el principio enunciado en el párrafo siguiente, según el cual no debía establecerse ninguna unión administrativa que entrañase la anexión de los Territorios bajo administración fiduciaria o la supresión de su condición jurídica de Territorios bajo administración fiduciaria. La delegación de Francia proponía, por tanto, la supresión del cuarto párrafo, y pedía que se efectuase una votación nominal sobre las dos últimas recomendaciones.

El PRESIDENTE sometió a votación los tres primeros párrafos de la resolución II (A/720).

Los tres primeros párrafos quedaron aprobados.

El PRESIDENTE sometió a votación el cuarto párrafo de la resolución II y declaró que, a petición del representante de los Estados Unidos de América se efectuaría una votación nominal. Observó, además, que la cuestión que se discutía estaba regida por el Artículo 18 de la Carta; la decisión debería aprobarse por el voto de una mayoría de dos tercios.

Se procedió a votación nominal con el siguiente resultado:

Efectuado el sorteo por el Presidente, correspondió votar en primer lugar a Bélgica.

Votos a favor: Brasil, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Ecuador, Etiopía, Guatemala, India, Irán, Irak, Líbano, México, Pakistán, Paraguay, Filipinas, Polonia, Siria, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yemen, Yugoslavia, Afganistán, Argentina.

Votos en contra: Bélgica, Canadá, Chile, Dinamarca, República Dominicana, El Salvador, Francia, Grecia, Islandia, Luxemburgo, Países Bajos, Nueva Zelandia, Nicaragua, Noruega, Panamá, Perú, Siam, Suecia, Turquía, Unión Sudafricana, Reino Unido, Estados Unidos de América y Australia.

Abstenciones: Egipto y Arabia Saudita.

El resultado de la votación fué el siguiente: 29 votos a favor y 23 en contra, con 2 abstenciones. El párrafo cuarto quedó desechado por no haber obtenido la mayoría necesaria de dos tercios.

El PRESIDENTE sometió a votación los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo de la resolución II.

Los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo quedaron aprobados.

El PRESIDENTE sometió a votación el inciso a) del párrafo noveno de la resolución II.

Se procedió a votación nominal con el siguiente resultado:

Efectuado el sorteo por el Presidente, correspondió votar en primer lugar a Islandia.

Votos a favor: India, Irán, Irak, México, Pakistán, Filipinas, Polonia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Afganistán, Argentina, Brasil, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Etiopía y Guatemala.

Votos en contra: Islandia, Luxemburgo, Países Bajos, Nueva Zelandia, Nicaragua, Noruega, Perú, Siam, Suecia, Turquía, Unión Sudafricana, Reino Unido, Estados Unidos de América, Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia y Grecia.

Abstenciones: Líbano, Panamá, Paraguay, Arabia Saudita, Siria, Yemen, Bolivia, Chile, República Dominicana, Ecuador, Egipto y El Salvador.

El resultado de la votación fué el siguiente: 24 votos a favor y 19 en contra, con 12 abstenciones. El inciso a) del párrafo noveno quedó desechado por no haber obtenido la mayoría necesaria de dos tercios.

El PRESIDENTE sometió a votación el inciso b) del párrafo noveno de la resolución II.

Se procedió a votación nominal con el siguiente resultado:

Efectuado el sorteo por el Presidente, correspondió votar en primer lugar a la República Socialista Soviética de Ucrania.

Votos a favor: República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Afganistán, Argentina, Brasil, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Ecuador, Guatemala, India, Irán, Irak, México, Pakistán, Filipinas, Polonia y Siria.

Votos en contra: Unión Sudafricana, Reino Unido, Estados Unidos de América, Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, República Dominicana, Francia, Grecia, Islandia, Luxemburgo, Países Bajos, Nueva Zelandia, Nicaragua, Noruega, Perú, Siam, Suecia y Turquía.

Abstenciones: Bolivia, Chile, Egipto, El Salvador, Etiopía, Líbano, Panamá, Paraguay, Arabia Saudita.

El resultado de la votación fué el siguiente: 26 votos a favor y 20 en contra, con 9 abstenciones. El inciso b) del párrafo noveno quedó desechado por no haber obtenido la mayoría necesaria de dos tercios.

El PRESIDENTE sometió a votación los incisos a) a e) inclusive del párrafo décimo de la resolución II.

Los incisos a) a e) del párrafo décimo quedaron aprobados.

El PRESIDENTE sometió a votación el inciso a) del párrafo undécimo de la resolución II.

Se procedió a votación nominal, con el siguiente resultado:

Efectuado el sorteo por el Presidente, correspondió votar en primer lugar al Líbano.

Votos a favor: México, Pakistán, Filipinas, Polonia, Siria, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yemen, Yugoslavia, Afganistán, Argentina, Brasil, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Guatemala, India, Irán e Irak.

Votos en contra: Luxemburgo, Países Bajos, Nicaragua, Noruega, Panamá, Perú, Siam, Suecia, Turquía, Unión Sudafricana, Reino Unido, Estados Unidos de América, Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, República Dominicana, Francia, Grecia e Islandia.

Abstenciones: Líbano, Nueva Zelanda, Paraguay, Arabia Saudita, Bolivia, Chile, Ecuador, Egipto, El Salvador y Etiopía.

El resultado de la votación fué el siguiente: 25 votos a favor y 20 en contra, con 10 abstenciones. El inciso a) del párrafo undécimo quedó desechado por no haber obtenido la mayoría necesaria de dos tercios.

El PRESIDENTE sometió a votación el inciso b) del párrafo undécimo de la resolución II.

Se procedió a votación nominal, con el siguiente resultado:

Efectuado el sorteo por el Presidente, correspondió votar en primer lugar a Etiopía.

Votos a favor: Guatemala, India, Irán, Irak, México, Pakistán, Filipinas, Polonia, Siria, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yemen, Yugoslavia, Afganistán, Argentina, Brasil, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, China, Colombia, Costa Rica, Cuba y Checoslovaquia.

Votos en contra: Francia, Grecia, Islandia, Luxemburgo, Países Bajos, Nicaragua, Noruega, Panamá, Perú, Siam, Suecia, Turquía, Unión Sudafricana, Reino Unido, Estados Unidos de América, Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca y El Salvador.

Abstenciones: Etiopía, Líbano, Nueva Zelanda, Paraguay, Arabia Saudita, Bolivia, Chile, República Dominicana, Ecuador y Egipto.

El resultado de la votación fué el siguiente: 25 votos a favor y 20 en contra, con 10 abstenciones. El inciso b) del párrafo undécimo

quedó desechado por no haber obtenido la mayoría necesaria de dos tercios.

La resolución II, con la supresión de los párrafos cuarto, noveno y undécimo, quedó aprobada.

RESOLUCIÓN III

El Sr. CHYLE (Checoslovaquia) manifestó que estimaba que se había demostrado que los esfuerzos realizados por las Autoridades Administradoras a fin de fomentar el desarrollo de la enseñanza habían sido en general lamentablemente insuficientes. Las escuelas de misioneros eran casi las únicas que se habían esforzado por combatir el analfabetismo y estas escuelas no eran demasiado numerosas.

Era ciertamente muy difícil proporcionar servicios de enseñanza; sin embargo creía que se privaba a la gran mayoría de la población indígena del derecho natural de recibir por lo menos enseñanza primaria. No debía tolerarse que la enseñanza continuase siendo el privilegio del hombre blanco; tanto por razones de orden económico como moral, la población indígena merece recibir tal instrucción. Además, no se podría asegurar el progreso político, económico y social de estas poblaciones, como se preveía en la Carta, sin asegurar primero el desarrollo de su enseñanza. El Sr. Chyle insistió en que, con toda justicia, la cultura y la civilización occidentales podían demostrar en parte su agradecimiento a los Territorios bajo administración fiduciaria por los inmensos recursos naturales que habían encontrado en ellos, ejecutando las disposiciones formuladas en la resolución ante la Asamblea.

El Sr. CAÑAS (Costa Rica) recordó que su delegación había propuesto la inclusión del inciso d) de la resolución relativa al establecimiento de una universidad. Comprendía que las Autoridades Administradoras habían realizado esfuerzos considerables para proporcionar servicios de enseñanza, a pesar de su preocupación por resolver los problemas que en el plano nacional planteaba la reconstrucción y rehabilitación de la postguerra. Sin embargo, creía que debía hacerse un esfuerzo todavía mayor.

Al citar como ejemplo el caso de su propio país, cuya perseverancia le había permitido pasar desde la pobreza y la miseria a su condición actual, insistió en que las dificultades no deberían impedir el desarrollo de la enseñanza en los Territorios bajo administración fiduciaria. Mediante los recursos y la experiencia de las Naciones Unidas y de la UNESCO, sería posible elaborar planes y programas de enseñanza en los Territorios bajo administración fiduciaria de Africa, sin imponer una carga a las Autoridades Administradoras ni inmiscuirse demasiado en sus trabajos. Aunque la realización de estos planes tomase docenas de años, servirían de punto de partida, y constituirían un ejemplo de acción constructiva que podría citarse como ejemplo a quienes miraban con cierto pesimismo la labor de las Naciones Unidas.

El General RÓMULO (Filipinas) recordó a la Asamblea que la Cuarta Comisión había recomendado unánimemente la resolución III, y que este hecho constituía un elogio al buen sentido de la Comisión por cuanto en esta resolución

se preveían las medidas fundamentales necesarias para el progreso de las poblaciones indígenas.

Algunos miembros de la Cuarta Comisión habían hecho objeciones a que se especificase la fecha 1952 en el inciso *d*), por cuanto, según ellos, sería inoportuno prejuzgar los resultados del estudio que realizará el Consejo de Administración Fiduciaria en colaboración con la UNESCO. La delegación de Filipinas estimaba que convendría fijar una fecha tentativa que permitiese al Consejo de Administración Fiduciaria decidir si será realmente posible crear en 1952 una universidad en Africa. Su delegación consideraba que era deseable fijar un objetivo concreto a fin de demostrar que las Naciones Unidas se preocupan realmente del bienestar de los pueblos atrasados.

Aunque, cuando el Gobierno de los Estados Unidos de América apoyó la propuesta de creación de una universidad filipina, ya existían en este país universidades establecidas por misioneros católicos, la población había considerado este gesto como un símbolo elocuente de la buena voluntad de la Potencia soberana. El General Rómulo añadió que pensaba que la población de Africa no se sentiría menos orgullosa si se estableciese una universidad en los Territorios bajo administración fiduciaria de Africa, y exhortó a la Asamblea a que aprobase la resolución III.

La resolución III quedó aprobada por unanimidad.

RESOLUCIÓN IV

La resolución IV quedó aprobada por unanimidad.

71. Traspaso a las Naciones Unidas de las funciones y poderes que ejercía la Sociedad de las Naciones en virtud de la Convención Internacional sobre Estadísticas Económicas, firmada en Ginebra el 14 de diciembre de 1928: informe de la Sexta Comisión (A/713)

El Sr. SPIROPOULOS (Grecia), Relator, presentó el informe de la Sexta Comisión y dió lectura al proyecto de resolución.

El Sr. ROLIN (Bélgica) declaró que la delegación belga apoyaba el proyecto de resolución, el proyecto de protocolo y el anexo. En la Sexta Comisión había votado, por razones de orden técnico, a favor de la supresión del último párrafo del proyecto de resolución presentado por el Consejo Económico y Social¹. En vista de que España no había firmado la Convención de 1928, era imposible que se le permitiese tomar parte en los trabajos realizados conforme a los términos de dicha Convención, y la delegación de Bélgica no había estimado necesario hacer referencia especial a este hecho.

Añadió que ningún miembro de la Sexta Comisión había tenido la intención de modificar las resoluciones 32 (I) y 39 (I) de la Asamblea General del 9 de febrero y del 12 de diciembre de 1946, relativas a la España franquista, y el voto de la delegación belga a favor de la supre-

sión del último párrafo del proyecto de resolución y del proyecto de protocolo, presentados por el Consejo Económico y Social, no debía interpretarse como una tentativa para alterar las decisiones de la Asamblea General formuladas en tales resoluciones.

El Sr. Halvard LANGE (Noruega) explicó que en la Sexta Comisión la delegación de Noruega se había abstenido de votar sobre el proyecto de resolución del Consejo Económico y Social porque estimaba que el punto suscitado en el último párrafo de esta resolución no era de la competencia de la Sexta Comisión. El estudio de la cuestión de España — dijo — era de la competencia de la Primera Comisión, en cuyo orden del día se había incluido esta cuestión.

El último párrafo del proyecto de resolución era innecesario en vista de que no se habían modificado las resoluciones de la Asamblea General del 9 de febrero y del 12 de diciembre de 1946 y no podrán ser alteradas, a menos que la Asamblea General así lo decidiese.

Aunque los textos actuales del proyecto de resolución y del proyecto de protocolo no permitían que España participase en ninguna de las actividades de las Naciones Unidas, Noruega se abstendría, sin embargo, de votar sobre la propuesta por las razones que acababa de exponer.

El Sr. ARUTIUNIAN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) manifestó que estimaba que las Naciones Unidas no podrían asumir las funciones previstas en la Convención Internacional de 1928 en vista de que la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas no eran signatarios de dicha Convención. Las Naciones Unidas tenían ya varios órganos y departamentos, inclusive la Comisión de Estadística, y la Oficina de Estadística que se ocupaban de las actividades relacionadas con esta Convención. Era por esta razón por lo que la delegación de la U.R.S.S. votaría en contra del proyecto de resolución.

El Sr. Arutiunian añadió que la delegación de la U.R.S.S. deseaba señalar a la atención de la Asamblea General que la Sexta Comisión había adoptado — incorrectamente, según creía su delegación — el artículo 11 del proyecto de protocolo, el cual, a su juicio, conduciría a la aplicación de medidas discriminatorias si se trataba de extender el campo de aplicación de esta Convención a los Territorios bajo administración fiduciaria y a los territorios no autónomos.

El Sr. BELT (Cuba) manifestó que estimaba necesario explicar por qué su delegación había votado en contra del párrafo del proyecto de resolución presentado por el Consejo Económico y Social relativo a la España franquista. En la Sexta Comisión, este proyecto había sido objeto de un prolongado debate y, desgraciadamente, había dado lugar a interpretaciones erróneas. Habría sido perfectamente lógico suprimir este párrafo, por cuanto era superfluo; y era un principio generalmente aceptado que en los documentos jurídicos se debían suprimir todos los párrafos innecesarios.

Añadió que la Asamblea General había adoptado resoluciones en las que se establecía que el Gobierno de Franco no podía ser admitido ni en las Naciones Unidas ni en ninguno de sus organismos especializados ni en las conferencias

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social*, sexto período de sesiones, resolución 114 (VI).

internacionales por ellas convocadas. En consecuencia, no había necesidad de repetir las disposiciones de estas resoluciones, y la Sexta Comisión había decidido, con toda propiedad, suprimir el párrafo aludido. Esto no significaba un cambio en la política definida por la Asamblea General, o que se admitiría el Gobierno de Franco en alguno de los órganos de las Naciones Unidas.

Además, el representante de Cuba continuó diciendo que estimaba que la cuestión planteaba un problema político que era más bien de la competencia de la Primera Comisión y que no debería haber sido sometido a la Sexta Comisión. Por estas razones, había votado contra la inclusión del último párrafo en el proyecto de resolución y en el proyecto de protocolo.

El Sr. STOLK (Venezuela) declaró que consideraba que la propuesta de Argentina de suprimir el último párrafo del proyecto de resolución, recomendado por el Consejo Económico y Social, no modificaría para nada la situación de España, en vista de que todavía estaba en vigor la resolución 39 (I) de la Asamblea General, del 12 de diciembre de 1946. Por otra parte, España no figuraba entre los signatarios de la Convención de 1928 y en consecuencia, no sería afectada por las disposiciones del proyecto de resolución ni del proyecto de protocolo.

Añadió que, no obstante, Venezuela había sido partidaria de que se mantuviese el último párrafo a fin de indicar claramente que España no debía participar en ninguna de las actividades de las Naciones Unidas mientras el General Franco estuviese en el poder. Si Venezuela insistía todavía en esta actitud, era porque estaba dispuesta a mantener su actitud en contra del régimen de Franco.

El Sr. MANINI Y RÍOS (Uruguay) declaró que se oponía al proyecto de resolución, en vista de la significación que podría atribuirse a la supresión del párrafo sobre la España franquista.

Manifestó que era exacto que la aprobación de tal resolución no modificaría la política de la Asamblea General. No obstante, la decisión adoptada por la Sexta Comisión había sido objeto de diversas interpretaciones, y la delegación del Uruguay no creía que, en asuntos de esta naturaleza, conviniese adoptar medidas que tuvieran más de una interpretación. Además, la cuestión no era de la competencia de la Sexta Comisión. Por estas razones, y a fin de evitar que se interpretase erróneamente su actitud, la delegación del Uruguay se abstendría de votar sobre la resolución.

Terminó diciendo que el problema del Gobierno español no se basaba en ningún factor nuevo que pudiera haber modificado el punto de vista mantenido por la Asamblea al adoptar su resolución 39 (I). Por lo tanto, la delegación del Uruguay estimaba que no debía modificarse ningún texto ni ningún procedimiento hasta que fuese necesario, a menos que la Asamblea General estuviese dispuesta a hacer creer al mundo que deseaba cambiar de parecer.

El Sr. GARCÍA GRANADOS (Guatemala) declaró que su delegación había votado en contra de la supresión del párrafo relativo a la España franquista, en la Sexta Comisión. Lo había hecho sabiendo que este párrafo no era indispensable

mientras estuviese en vigor la resolución 39 (I) de la Asamblea General. Había estimado, sin embargo, que la supresión de este párrafo daría lugar a interpretaciones erróneas y a controversias, y por eso había votado a favor de que se mantuviese este párrafo.

Como lo había previsto, la maniobra política había sido explotada hasta el máximo. Un voto a favor de la resolución podría, pues, interpretarse en forma errónea y en vista de eso, la delegación de Guatemala votaría en contra de la aprobación de la resolución.

El Sr. DAVIES (Reino Unido) explicó que la delegación del Reino Unido había votado a favor de la supresión del párrafo relativo a la España franquista por razones puramente técnicas. Era lamentable que el Gobierno de Franco hubiese explotado los malentendidos a que había dado lugar la supresión del párrafo.

Añadió que la delegación del Reino Unido deseaba precisar, sin embargo, que no había ninguna posibilidad de que España fuese admitida a las Naciones Unidas o a cualesquiera de sus órganos u organismos. España no figuraba entre los signatarios de la Convención de 1928. El traspaso a las Naciones Unidas de las funciones y poderes que ejercía la Sociedad de las Naciones en virtud de esta Convención, no entrañaría tampoco la participación automática de España, puesto que nunca había sido parte en la Convención.

Mientras estuviesen en vigor las resoluciones de la Asamblea General sobre la España franquista, este Gobierno jamás podría ser Miembro de las Naciones Unidas. El Sr. Davies reiteró el hecho de que el Reino Unido continuaría dando su apoyo a estas resoluciones.

El PRESIDENTE sometió a votación el proyecto de resolución, el proyecto de protocolo y el anexo propuestos por el Consejo Económico y Social (A/713) y declaró que a petición del Uruguay se procedería a una votación nominal.

Se procedió a votación nominal, con el siguiente resultado:

Efectuado el sorteo por el Presidente, correspondió votar en primer lugar a Irak.

Votos a favor: Irak, Líbano, Luxemburgo, Países Bajos, Nueva Zelandia, Nicaragua, Pakistán, Paraguay, Perú, Arabia Saudita, Siria, Turquía, Unión Sudafricana, Reino Unido, Estados Unidos de América, Yemen, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Birmania, Canadá, Colombia, Cuba, República Dominicana, Egipto, El Salvador, Grecia e India.

Votos en contra: México, Polonia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, Etiopía y Guatemala.

Abstenciones: Noruega, Panamá, Filipinas, Suecia, Afganistán, Chile, China, Costa Rica, Dinamarca, Francia, Islandia e Irán.

La resolución quedó aprobada por 30 votos a favor y 11 en contra, con 12 abstenciones.

72. Solicitud de admisión en la Organización de Aviación Civil Internacional presentada por Finlandia: informe de la Comisión Mixta de las Comisiones Segunda y Tercera (A/710)

El Sr. THORN (Nueva Zelandia), Relator, presentó el informe de la Comisión Mixta de las Comisiones Segunda y Tercera y el proyecto de resolución en él formulado, el cual había sido recomendado unánimemente a la Asamblea General por la Comisión Mixta.

La resolución quedó aprobada por unanimidad.

73. Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental: informe de la Comisión Mixta de las Comisiones Segunda y Tercera (A/709)

El Sr. THORN (Nueva Zelandia), Relator, presentó el informe de la Comisión Mixta de las Comisiones Segunda y Tercera y el proyecto de resolución que lo acompaña. Explicó que el acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental entraría en vigor tan pronto como fuese aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la asamblea general de la Organización Consultiva. Este acuerdo, el décimo que se había concluido entre las Naciones Unidas y los organismos especializados con arreglo a las disposiciones del Artículo 63 de la Carta, había sido recomendado unánimemente a la Asamblea General por la Comisión Mixta de las Comisiones Segunda y Tercera.

El Sr. ARUTIUNIAN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) explicó que su delegación se abstendría de votar sobre el proyecto de resolución, en vista de que la U.R.S.S. no había participado en la conferencia que había llevado a la creación de la organización.

La resolución quedó aprobada por 38 votos a favor, sin ninguno en contra, con 4 abstenciones.

74. Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional de Refugiados: informe de la Comisión Mixta de las Comisiones Segunda y Tercera (A/708)

El Sr. THORN (Nueva Zelandia), Relator, presentó el informe de la Comisión Mixta de las Comisiones Segunda y Tercera (A/708) y el proyecto de resolución adjunto. Explicó que la OIR (Organización Internacional de Refugiados) se había convertido en una organización oficial puesto que su constitución había sido ratificada por el número necesario de Estados Miembros. La Organización Internacional de Refugiados había aprobado el acuerdo en referencia. Si la Asamblea General lo aprobase igualmente, el acuerdo entraría inmediatamente en vigor. La resolución había recibido el apoyo de la mayoría de los miembros de la Comisión. Aquellos que se oponían al Acuerdo habían decidido reservar sus observaciones hasta que la Tercera Comisión examinase la cuestión relativa a la política adoptada por la OIR.

La resolución quedó aprobada por 28 votos a favor y 6 en contra, con 8 abstenciones.

Se levantó la sesión a las 18.05 horas.

161a. SESION PLENARIA

Celebrada en el Palacio de Chaillot, París, el jueves 18 de noviembre de 1948, a las 20.30 horas.

Presidente: Sr. H. V. EVATT (Australia).

75. Continuación del debate sobre el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Internacional de Refugiados: informe de la Comisión Mixta de las Comisiones Segunda y Tercera (A/708)

El Sr. ARUTIUNIAN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) declaró que su delegación se oponía a que se aprobase el Acuerdo proyectado entre las Naciones Unidas y la OIR.

Manifestó que si se examinaban las actividades de la organización, se vería que eran contrarias a los intereses de los refugiados y de las personas desalojadas. Por otra parte, no era compatible con los principios de las Naciones Unidas y, además, infringía los derechos soberanos de los Estados Miembros, de los cuales eran nacionales los refugiados y las personas desalojadas. Añadió que la delegación de la U.R.S.S. no podía considerar a dicha organización como un organismo especializado cuyo estatuto estuviese de acuerdo con la Carta, y en particular, con las disposiciones del Artículo 57 en el que se preveía que los organismos especializados estarían vinculados con las Naciones Unidas.

Durante la guerra, millones de personas fueron arrojadas como bestias en las prisiones nazis y fascistas. Después de la cesación de las hostilidades, fué preciso emprender y organizar su repatriación. Cuando se creó la OIR, varios centenares de miles de refugiados y personas desalojadas no habían sido aún liberados y se encontraban todavía lejos de su patria.

Del informe sobre el problema de los refugiados y personas desalojadas, presentado por el Secretario General al Consejo Económico y Social durante su séptimo período de sesiones (E/816, E/816/Add.1 y E/816/Add.2), se deducía que se había confiado la suerte de más de 700.000 personas a la Organización Internacional de Refugiados, quien sería responsable de su repatriación.

Añadió que parecía ser perfectamente claro que, con arreglo a los términos de la resolución 8 (I) de la Asamblea General, la OIR debía desempeñar una tarea bien definida. Pero, en realidad, la OIR había obstruido la labor de repatriación, y por eso entre el 1º de julio de 1947 y el 31 de marzo de 1948, únicamente el 6 por ciento de las personas repatriables habían regresado a su patria.

El Sr. Arutiunian continuó diciendo que los campamentos de refugiados y personas desalojadas se habían convertido en tribunas de propaganda desenfrenada contra la repatriación; en el extranjero se divulgaban calumnias respecto a la situación que prevalecía en los países de origen de los refugiados; se recurría a toda clase